

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Octubre 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Buñol, decretada por V. S. en 7 de Agosto último, ha emitido, con fecha 17 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 12 del corriente mes, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Buñol (Valencia).

Resultan entre otros cargos los siguientes:

Que varias personas deben por diferentes conceptos grandes sumas á la Caja municipal, sin que se hayan practicado gestiones para su cobro; que han dejado de cobrarse los recargos municipales de consumos de varios años, y un año el arbitrio de pesas y medidas; que el Depositario tiene varios libramientos sin justificación; que varios servicios que exceden de 500 pesetas se llevan por administración sin la correspondiente autorización; que indebidamente se han pagado de imprevistos cantidades que tienen su consignación en otros capítulos del presupuesto; que en el ejercicio de 1895-96 debían existir en Caja por consumos 2.624 pesetas, y no hay existencia alguna por este concepto; que han dejado de cobrarse varias multas gubernativas; que habiéndose recaudado en 1895 á 96 por arbitrio de pesas y medidas 7.622 pesetas 80 céntimos, sólo ingresaron en Caja 6.022 pesetas 20 céntimos; que la Alcaldía dispuso varios pagos sin consignación en presupuestos, y que figuran como deudores al Pósito una porción de vecinos, sin que se haya gestionado el cobro de capital ni de intereses.

Oídos los Concejales, alegaron lo que creyeron oportuno en su defensa, sin haber logrado desvirtuar los cargos, y el Gobernador, en providencia de 7 del actual, acordó suspender en sus cargos á todos los individuos que componen el Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de dicha providencia.

Visto el expediente:

Considerando que algunos de los cargos que aparecen son de suma gravedad y merecen el correctivo impuesto por el Gobernador, pudiendo también ser constitutivos de delito, por lo que debe remitirse el expediente á los Tribunales de Justicia;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la mencionada providencia del Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta 17 Septiembre 1896.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 8.º DE LA LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896

SOBRE

### MODIFICACION DE IMPUESTOS

Y DEL REAL DECRETO DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO

dictado á consecuencia del mencionado artículo.

(Conclusión).

#### CAPÍTULO V

*De la dependencia, cometido y servicios de la Inspección facultativa de montes.*

Art. 56. La Inspección facultativa de montes estará bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 57. La expresada Inspección entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, excepción hecha de lo relativo á contabilidad é incidencias de ventas que no están fundadas en motivos de índole facultativa, tales como exceso ó falta de cabida, indeterminación de límites, error de clasificación y otros. Dichos asuntos de contabilidad é incidencias de carácter no facultativo continuarán á cargo de los respectivos Negociados de la Dirección de Propiedades.

Art. 58. Corresponden á la mencionada Inspección:

1.º Formar los Catálogos de los montes declarados de aprovechamiento común, de los exceptuados como dehesas boyales y de los enajenables.

2.º Practicar la mensura, valoración y retasa de los destinados á la venta, como también los jus-

tiprecios de los comprendidos en las otras dos clases á que haya lugar para el percibo del 20 por 100 correspondiente al Estado.

3.º Formar los planes anuales para el aprovechamiento de dichos montes, fijar las reglas facultativas para la ejecución de sus disfrutes y redactar el pliego de condiciones generales para la su-  
basta de éstos.

4.º Hacer ó examinar y ejecutar los proyectos de toda suerte de mejoras en dichos montes.

5.º Informar y tramitar en la Dirección general todos los expedientes relativos á los asuntos que incumben á la Inspección, según el artículo anterior, y ejecutar los correspondientes acuerdos.

6.º Inspeccionar la ejecución de los planes de aprovechamientos y la marcha de los demás servicios objeto de este Reglamento.

7.º Ejercer las demás funciones que la Superioridad le encomiende con relación á los montes de que se trata.

Art. 59. El expresado cometido comprenderá dos distintos órdenes de servicios: el central y el de provincias.

Art. 60. El servicio central será desempeñado por Negociados en el número que las instrucciones para el régimen de la Inspección determine, agrupados según las mismas expresen.

El orden de los trabajos en dicho servicio se sujetará á lo dispuesto en el cap. 5.º del tít. 1.º y cap. 1.º, tít. 2.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Art. 61. Para el servicio provincial se dividirá la Península é islas adyacentes en regiones compuestas de una ó más provincias. La marcha de este servicio se ajustará á las mencionadas Instrucciones.

#### CAPÍTULO VI

*Del personal de la Inspección facultativa de montes.*

Art. 62. Compondrán el personal de la Inspección:

Un Inspector, de las clases de Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de montes.

Dos Subinspectores, Ingenieros Jefes de dicho Cuerpo.

Treinta y dos Ingenieros, de las clases de primeros, segundos ó aspirantes del referido Cuerpo.

Cincuenta Ayudantes.

Además formará parte de la Inspección el personal auxiliar y subalterno temporero, variable en número y clases, según las necesidades del servicio de aquélla y los recursos de que disponga para este objeto.

Art. 63. En el caso de que no bastasen á cubrir el expresado número de individuos del Cuerpo de Montes los que el Ministerio de Fomento destine á prestar sus servicios en la Inspección, los que faltan serán nombrados directamente por el Ministro de Hacienda entre los que se hallen en situación de supernumerarios ó en espera de colocación, percibiendo los últimos el sueldo correspondiente á la clase de Aspirantes, y los demás el de sus categorías en el Cuerpo.

Art. 64. Los Ayudantes serán de nombramiento del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Estos nombramientos se harán por concurso y recaerán en personas de reconocida probidad que posean el título de Agrimensor ó Perito agrícola, ó acreditando haber prestado servicios oficiales en el ramo de Montes, prueben mediante examen poseer los conocimientos necesarios para ser auxiliares idóneos de los Ingenieros de la Inspección; sirviendo de mérito el poseer otros títulos académicos ó haber prestado servicios en cualquier ramo de la Administración.

Art. 65. El Inspector será el Jefe inmediato de la Inspección, en cuyo concepto tendrá, en los asuntos propios de la misma, todas las obligaciones que el art. 23 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895 impone á los segundos Jefes de los Centros, y, además, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Organizar, dirigir é inspeccionar los servicios de la Inspección.

2.º Formar y someter á la debida aprobación el presupuesto general ordinario de gastos para dichos servicios durante cada ejercicio económico, y los extraordinarios á que también haya lugar.

3.º Interesar de la Dirección general los mandamientos de pago de las cantidades necesarias para las expresadas atenciones, dentro de los créditos concedidos al efecto.

4.º Autorizar y someter á la aprobación competente las cuentas justificativas de los referidos gastos.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto relacionado con el servicio de la Inspección considere ventajoso á los intereses públicos.

6.º Practicar las visitas de inspección de la marcha del servicio, objeto de este reglamento, en las provincias, que le sean encomendadas por Real orden, á propuesta de la Dirección general de Propiedades.

7.º Disponer, por delegación, el orden de los trabajos dentro de la Inspección, así respecto á los de oficina como á los de campo, y aprobar los de esta última clase, cuando se encuentren ya debidamente formulados.

8.º Visar las certificaciones periciales para los expedientes de venta y las relativas á los justiprecios.

9.º Designar, por delegación, los Auxiliares temporeros para las brigadas de campo y demás servicios de la Inspección, con arreglo á los créditos que al efecto se concedan.

10. Imponer por sí ó proponer á la Superioridad, según la importancia de la falta, los correctivos á que pudieran dar motivo los funcionarios á sus órdenes.

Art. 66. Los Subinspectores desempeñarán el cargo de Jefes de las Secciones, y, como tales, les corresponderá lo determinado en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 24 del mencionado Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Además deberán:

1.º Sustituir, por el orden de su mayor antigüedad en el Cuerpo de Montes, al Jefe inmedia-

to de la Inspección en los casos de ausencia ó enfermedad.

2.º Practicar las visitas de inspección del servicio provincial materia de este Reglamento que por Real orden se les encomienden.

Art. 67. En las visitas á que se refieren los dos artículos precedentes, el Inspector ó Subinspector que las practicare, actuará, en cuanto se relacione con los asuntos á que este Reglamento afecta, y sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefe superior de Hacienda; tendrá la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, dictar las disposiciones que juzgue convenientes al mejor servicio, delegar en los Auxiliares que le acompañen para que giren visitas, instruyan expedientes y examinen documentos, y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los funcionarios de la Inspección que considere perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozará de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1871, á cuyo fin, tan pronto como llegue á la localidad en que vaya á practicar la visita, lo pondrá en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos; y desempeñará el servicio con la mayor prontitud, dando al Ministro aviso telegráfico del día en que empiece á realizar el encargo recibido y del en que lo termine.

Art. 68. Concluída la visita, el Inspector ó Subinspector encargado de ella comunicará de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que haya observado y las disposiciones que dictare para subsanarlas, á fin de que procuren que se dé á estas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducción de aquéllas.

Art. 69. El personal de Ingenieros se distribuirá entre el servicio central y el de provincias.

Los afectos al primero desempeñarán los cargos de Jefes ó de oficiales de los Negociados de la Inspección, según su categoría administrativa.

Cada uno de los del segundo grupo será destinado á una región, como Jefe de ella, con residencia ordinaria en la capital de provincia que se le señale entre las que la región comprenda.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado hará la expresada distribución y determinará los destinos respectivos de dichos funcionarios, en virtud de propuesta del Inspector Jefe.

Art. 70. Los Ingenieros destinados al servicio central se atenderán para éste á lo que con relación al servicio de Negociados prescribe el reglamento para el régimen interior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado aprobado por Real orden de 19 de Noviembre de 1895.

Art. 71. Los Ingenieros de región serán, dentro de ella, los principales encargados y responsables del servicio y, como Jefes de la misma deberán:

1.º Distribuir los trabajos entre el personal á sus órdenes, dando cuenta á la Inspección,

2.º Cuidar de la buena marcha del servicio, practicando á este efecto las visitas necesarias á los montes públicos, en virtud de orden ó autorización del Inspector Jefe, y dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

3.º Ejercer la inspección permanente del servicio, con relación á los Administradores de Bienes del Estado, y

4.º Comunicarse directamente con el Inspector Jefe, y dentro de las provincias comprendidas en la región, verificarlo con los Delegados de Hacienda, Administradores de Bienes del Estado, Comandancias de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos cuando fuere necesario.

Art. 72. Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias, como auxiliares de los Ingenieros de región, y á las órdenes inmediatas de éstos. Tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia á que sean destinados por el Inspector Jefe y, dentro de ella:

1.º Practicarán bajo la dirección é instrucciones del referido Ingeniero los servicios de aprovechamientos y mejoras.

2.º Tendrá á su cargo la inspección permanente de la guardería y vigilancia de los montes, y por tanto, de la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre estas fincas.

3.º Harán las mensuras, tasaciones y justiprecios que á propuesta de dicho Ingeniero les confie la Jefatura de la Inspección, y

4.º Podrán comunicarse directamente con los Alcaldes y con las Comandancias de los puestos de la Guardia civil, y cuando la residencia de los Ayudantes no sea la capital de la región, se podrán dirigir también al Delegado de Hacienda y al Administrador de Bienes del Estado de la provincia.

Art. 73. Las designaciones de Ingenieros para las regiones y de Ayudantes para las provincias se participarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas para su conocimiento y el de los Administradores de Bienes del Estado, de las Comandancias de la Guardia civil y de los Alcaldes de los municipios dueños de los montes á cargo de la Hacienda ó en cuyos términos radiquen estos predios.

Art. 74. Los Ingenieros de región y los Ayudantes dependerán directamente de la Inspección, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda como Autoridad superior económica que es de la provincia, evacuando los informes que éste les pida sobre puntos relativos á los asuntos de su cargo en que estime conveniente oírles.

Art. 75. El Inspector, los Subinspectores, y los Ingenieros afectos al servicio central disfrutará de una indemnización fija, cuya cuantía se determinará por una disposición especial.

Art. 76. Los Ingenieros de región devengarán las dietas y demás retribuciones que les correspondan, con arreglo á las instrucciones para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de montes aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1893, en los servicios que no sean de tasación ó justiprecio de fincas.

Art. 77. Los Ayudantes tendrán la remuneración de 10 pesetas por cada día de trabajos de campo, y cinco por cada día de trabajos de gabinete que ejecuten con motivo de los servicios expresados en los números 1.º y 2.º del art. 72 de este Reglamento, y percibirán los honorarios correspondientes á los trabajos de peritación para la venta de fincas, ó para la determinación del 20 por 100 de su valor correspondiente al Estado, que practiquen.

Estos honorarios, al igual que los devengados por los Ingenieros de la Inspección en los trabajos de esta clase que hagan, se sujetarán á las tarifas que previenen las disposiciones de Hacienda vigentes en la materia.

Art. 78. En los casos de visitas extraordinarias de Inspección ú otras comisiones análogas, desempeñadas por los funcionarios del servicio central, percibirán las indemnizaciones extraordinarias que se les asignen en la orden disponiendo el servicio, siéndoles de abono los gastos de locomoción en primera clase á los Inspectores y demás Ingenieros, y en segunda á los de categoría inferior. Esto último se entenderá aplicable también á los Ingenieros de región y á los Ayudantes, cuando, para el desempeño de sus cometidos oficiales, hayan de trasladarse de una capital de provincia á otra.

## CAPÍTULO VII

### *De los recursos para los servicios de la Inspección facultativa de montes.*

Art. 79. Además de las partidas que en la Sección 8.ª de los vigentes presupuestos de gastos se asignan á la Sección facultativa de montes, ó los análogos presupuestos sucesivos señalen para la Inspección, se aplicará á los gastos de la misma y de sus servicios el 10 por 100 de los aprovechamientos en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, y, en sustitución de este arbitrio durante el presente año económico, el crédito de 130.000 pesetas con cargo á la Sección 7.ª de aquellos presupuestos mandado conceder por el art. 9.º del Real decreto de 20 de Septiembre último.

Art. 80. Para la realización de los expresados recursos, en la parte que requiera particulares mandamientos de pago, éstos serán expedidos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, á propuesta de la Inspección.

Art. 81. La inversión de las cantidades que se libren en esta forma se justificará por medio de relaciones mensuales de gastos, rendidas por el Inspector Jefe y aprobadas por la expresada Dirección, sin perjuicio de la completa justificación de cada libramiento dentro del plazo establecido por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las que se opongan á lo prevenido en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 10 Octubre 1896)

Modelo número 1 (1)

Provincia de . . . . . semestre de 189 . . . . .

Estado de las denuncias interpuestas por contravenciones en los montes publicos dependientes del Ministerio de Hacienda.

PUEBLOS	INFRACCIONES DENUNCIADAS (2)				RESPONSABILIDADES HECHAS EFECTIVAS (3)			OBSERVACIONES	
	CLASE	Número	Productos Pesetas	Daños y perjuicios Pesetas	CLASE DE INFRACCIÓN	Número	Multas Pesetas		Indemnizaciones Pesetas
(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(5)	(6)	(9)	(10)	(11)

. . . . . de . . . . . de 189 . . . . .

EL DELEGADO DE HACIENDA,

- (1) Las cantidades deberán consignarse en este estado en número exacto de unidades, despreciando las fracciones de peseta.
- (2) Se comprenderán solo las infracciones denunciadas en el semestre anterior á la fecha del estado.
- (3) Se anotarán todas las responsabilidades hechas efectivas en el último semestre, sea cualquiera la fecha de la denuncia.
- (4) Los pueblos que se citen en esta casilla serán aquellos en que el monte radique.
- (5) En las casillas que llevan este número, se dirá: *Placerío abastecido, Corta de leñas, Roturación*, ó lo que defina el hecho denunciado, con separación para cada clase de infracción, respecto á cada pueblo.
- (6) El número á que esta casilla se refiere es el de las denuncias correspondientes á una misma clase en cada pueblo.
- (7) En esta casilla se consignará el valor total de los productos obtenidos.
- (8) Los daños y perjuicios que se anoten en esta casilla deben ser los ocasionados por la infracción, según la tasación pericial.
- (9) y (10) Aquí se expresará el total importe de las multas ó de las indemnizaciones de daños y perjuicios hechas efectivas, correspondientes á cada clase de denuncias en un mismo pueblo.
- (11) Esta casilla se destina á cuantos datos no tengan cabida en las anteriores y se crea conveniente hacer constar.

**Módelo núm. 2**

**Administración de bienes del Estado**

**PROVINCIA DE.....**

Relación de los montes públicos de cuya existencia se ha adquirido conocimiento en el mes anterior inmediato. (1)

NÚMERO del inventario (2)	Denominación de la finca	PROCEDENCIA (3)	Pueblo donde radica	Cábita aforada — <i>Electivas</i>	SUELO Y VUELO (4)	LINDEROS (5)	OBSERVACIONES (6)

..... de ..... de 189....

EL ADMINISTRADOR,

(1) Para los efectos de esta relación, se entenderá que es monte toda finca rústica, cualquiera que sea su extensión, que sustente en su total superficie ó en la mayor parte de la misma, vegetación espontánea, consistente en plantas arbóreas, arbustivas, sufruticosas ó herbáceas.  
 (2) En la casilla de esta indicación se expresará el número de orden de la finca en el inventario general de la respectiva Administración.  
 (3) Se consignará la clase de la procedencia y la corporación respectiva.  
 (4) En esta casilla se dirá: si la finca se halla cultivada en parte, y en caso afirmativo la proporción de ésta con respecto á la total cábita del predio; si tiene ó no arbolado, con expresión de la especie de éste en el primer caso.  
 (5) Se detallarán con separación respecto á cada uno de los cuatro puntos cardinales.  
 (6) En esta casilla se suministrarán los datos que no tengan cábita en las anteriores, y que á juicio del Administrador convenga sean conocidos de la Superioridad.

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del artillero desertor del segundo batallón de Plaza Miguel Hinojosa Ruano, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolo á disposición de la Autoridad militar del quinto cuerpo de Ejército, caso de ser habido.

Zaragoza 19 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

*Señas que se citan.*

Natural de Granada, de 23 años de edad, estatura un metro 706 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano.

## SECCION QUINTA

## RECAUDACIÓN DE CÉDULAS PERSONALES

DE LOS

## DISTRITOS DEL PILAR Y SAN PABLO

Habiéndose terminado la cobranza á domicilio de las cédulas personales del actual presupuesto de 1896-97, a lviértese á cuantos por no hallarse en su domicilio á la presentación de los recaudadores, por cambio de casa, por no estar empadronados ú otras causas, careciesen de tales documentos, pueden pasar á recogerlos en la oficina de expendición, situada en la planta baja de la Delegación de Hacienda, calle del Buen Pastor, número 2, todos los días no festivos y horas de ocho y media de la mañana á la una de la tarde; pues desde el día 4 del próximo Noviembre se exigirán con el correspondiente recargo, procediéndose á hacerlas efectivas por la vía ejecutiva de apremio.

Zaragoza 19 de Octubre de 1896.—Gregorio Sardaña Pejón.—Julio López Bea.

## SECCION SEXTA.

El reparto adicional al de consumos para cubrir el aumento del cupo de la sal en el actual ejercicio de 1896-97, queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montón 19 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

El reparto adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal en el actual ejercicio de 1896-97, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Albeta 17 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Silvestre García.

El reparto adicional al de consumos por el aumento establecido al cupo del impuesto sobre la sal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días.

Talamantes 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Orencio Chueca.

El reparto adicional del aumento de sal, correspondiente á este pueblo, se hallará expuesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. También se anuncia la plaza de Alguacil del mismo por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación de 90 pesetas y casa. Solicitudes en término de ocho días, contados desde su inserción.

Rodén 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mariano Viamonte.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de un crédito reclamado en expediente de menor cuantía por D. Ignacio Martínez Andrea contra Manuel, Miguel, Josefa, Rosa y Santiago Martínez Andrea, se sacan á pública subasta por el precio en que han sido valuados los bienes radicantes en el pueblo de Castejón, y son á saber:

1.º Un campo en el Colillo, de una hanegada poco más ó menos; linda al S. con acequia de riego, con pieza de Pedro Pascual Yagüe y otra de Ignacio Mateo, y al N., M. y P. con río de Piedra: tasado en 675 pesetas.

2.º Una viña, de una yugada, ó lo que sea, en las Huertas Bajas; linda al S. con acequia, al M. con Bernabé Pascual, al P. con camino de herederos y al N. con vía férrea: tasada en 205 pesetas.

3.º Otra viña, de una yugada, en el Arnero; linda al S. con mojón de Ateca, al P. con camino, al M. con baldíos y con otra de Celedonio Forraz: tasada en 125 pesetas.

Y un mulo, de unos 12 á 13 años, de talla regular, color pardo: tasado en 225 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 5 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá postor que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que las fincas carecen de títulos de propiedad y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 15 de Octubre de 1896.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

# CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

## AÑO FORESTAL DE 1896-97

Relación de las segundas subastas de caza que no han tenido efecto en las primeras subastas y se hallan aprobadas por Real orden de 26 de Junio último.

PUEBLOS	MONTES	TASACIÓN Pesetas	FECHA DE LA CELEBRACION de las subastas		
			Mes	Día	Hora
<b>Partido de Calatayud</b>					
Sestrica.....	Dehesa de San Felices.	20	Noviembre.	18	12
Idem.....	La Sierra.	20	Idem.	18	12
<b>Partido de Daroca</b>					
Daroca.....	Dehesa de los Enebrales.	30	Noviembre.	10	12
Mainar.....	Dehesa del Común y Monte Blanco.	50	Idem.	8	11
Torralvilla.....	Dehesa de las Caballerías y Valdeyermo.	50	Idem.	9	11
<b>Partido de Zaragoza</b>					
Zuera.....	Puitroncón y Pedregal.	125	Noviembre.	17	12

Zaragoza 17 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

# QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

## MES DE SEPTIEMBRE DE 1896.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
22	250	»	Aceite.....	Segunda.....	1'05
11	2.000	»	Petróleo.....	Superior.....	0'76
20	»	20.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina.....	0'1075
23	»	8.000	Leña.....	Rajada.....	0'0375
11	»	500	Jabón.....	Primera.....	0'75

Zaragoza 14 de Octubre de 1896.—El Administrador, Santiago Sainz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.